

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada María Eugenia Garcés Muñoz en representación de Marcela Opazo Valenzuela, quien a su vez actúa en representación de su hijo José Tomás Rojas Opazo, y deduce recurso de protección en contra de Seguros CLC S.A., por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido al excluir del seguro catastrófico Vive Mejor, de Seguros CLC Filial Clínica Las Condes, a su hijo José Tomás, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 1, 2, 9 y 24 del artículo 19.

Señala la recurrente que el 12 de junio de 2018 contrató un seguro de enfermedades catastróficas en Clínica Las Condes para toda su familia y que señaló como antecedentes médicos un problema de la columna de su marido y un cálculo renal de ella, comentándole a la vendedora que su hijo José Tomás padecía de Trastorno del Espectro Autista, que no es una enfermedad, sino una condición, y que no se asocia a ninguna enfermedad catastrófica ni preexistencia para fines del seguro.

Agrega que el 10 de julio del año en curso le notificaron una carta de aceptación del seguro, señalándose en ella que se excluyen tratamientos y complicación del problema de columna de su marido y tratamiento y complicaciones del “aspecto” autista y que por lo mismo no cubrirían un tratamientos o terapias futuros, lo que estima ilegal y arbitrario, toda vez que en la eventualidad de aceptar con esa limitación el seguro catastrófico queda a la potestad de la aseguradora si su hijo tendrá o no cobertura.

Sostiene que el acto señalado es del todo ilegal, pues al contratar el seguro en la misma página web se señala expresamente las exclusiones del mismo y no se indica que el seguro es de uso exclusivo para los neurotípicos, y que a su vez es arbitrario, toda vez que el actuar de la recurrida solamente encuentra justificación en sus dichos,



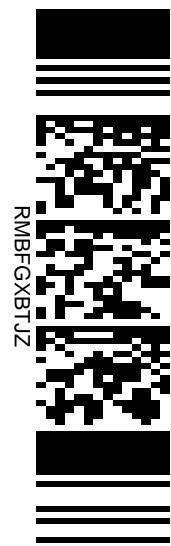
sin argumentos concretos, razonables, objetivos o empíricamente acreditables que permitan justificar su decisión.

**Segundo:** Que al informar Seguros CLC S.A. solicita el rechazo del recurso con costas y, al efecto, refiere que el 12 de junio de 2018 la señora Opazo Valenzuela llenó de su puño y letra la propuesta de seguro “Vive Mejor” de Seguros CLC, incluyendo como futuros asegurables a ella, su cónyuge y sus dos hijos, y que en este mismo documento, en la declaración de salud de los asegurables, declaró que su hijo José Tomás padecía de “autismo”. Añade que estos antecedentes fueron derivados a la compañía para el estudio del riesgo y posterior aceptación o rechazo de la propuesta y precisa que cuando una persona declara una enfermedad o problema de salud preexistente la compañía está autorizada a solicitar mayores antecedentes respecto de la misma, con el único fin de poder estimar correctamente el riesgo que implica asegurar a una persona con dicha preexistencia.

En este caso, sigue el informe, el 22 de junio Seguros CLC solicitó a la contratante mayores antecedentes para evaluar el riesgo que representaba asegurar a José Tomás Rojas Opazo, los que fueron entregados por la contratante. Así, continúa, el 10 de julio se reunió una Comisión Médica que estableció que atendido el riesgo que representaba la evaluación del menor, se podía celebrar un contrato de seguro restringiendo la cobertura respecto del espectro autista, de lo que fue informada la recurrente para que tomara la decisión de aceptar el seguro o de rechazarlo, sin que haya dado respuesta.

Concluye indicando que no hay vulneración de derechos o garantías constitucionales, ya que al no existir un contrato válidamente celebrado entre las partes no existen derechos y obligaciones recíprocos entre ellas.

**Tercero:** Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre



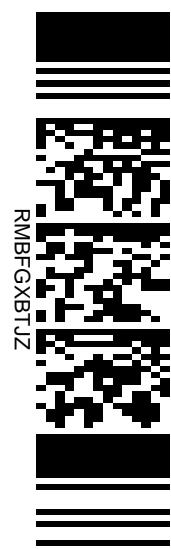
ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitable.

**Cuarto:** Que en el caso de la especie se ha planteado por la parte recurrente una cuestión que escapa al ámbito cautelar del recurso de protección antes aludido, pues si bien a primera vista podría aparecer que se trata de un asunto relativo en último término al derecho al acceso a la salud, lo cierto es que en rigor se refiere a de un problema de naturaleza contractual, pues dice relación con ciertas exclusiones de cobertura de un contrato de seguro -y no propiamente de uno de salud-, que por lo demás ni siquiera ha llegado a perfeccionarse.

Del análisis de los antecedentes es posible sostener que dentro del legítimo ejercicio de la autonomía privada y antes de que se formara el consentimiento y la convención pudiera estimarse perfecta, la recurrente planteó determinadas condiciones para la celebración del contrato que la recurrente consideró ilegales, no obstante que no existe norma en el ordenamiento que imponga a la primera la obligación jurídica de contratar y que, por lo mismo, pueda estimarse contravenida. Asimismo, también puede afirmarse que esas condiciones aparecen justificadas en determinadas razones que pueden o no compartirse, pero que en caso alguno es posible sostener que se deban a mero



capricho y que, en razón de ello, sean arbitrarias. En el marco del derecho de los contratos gobernado únicamente por preceptos del derecho privado las partes son enteramente libres para proponer la celebración de los mismos bajo las condiciones que estimen más convenientes a sus intereses y en tanto estas condiciones no contravengan normas de orden público, no es posible dirigir un reproche jurídico a quien las formula.

**Quinto:** Que en las condiciones descritas y en tanto en el caso planteado en el presente recurso no existe un contrato de seguro válida y eficazmente celebrado entre quienes se encontraron únicamente en la fase previa de negociación, no cabe sino concluir que no existen tampoco derechos ni obligaciones recíprocas, de manera tal que no es posible concebir la vulneración denunciada.

En razón de lo dicho, el recurso interpuesto deberá ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido la abogada María Eugenia Garcés Muñoz en representación de Marcela Opazo Valenzuela en lo principal de la presentación de fojas 15.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.**

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Nº 57.402-2018.

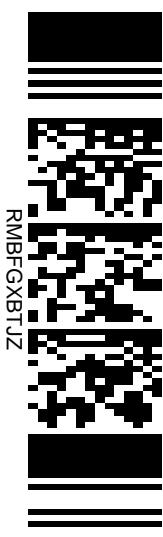
Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por los ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señor Juan Antonio Poblete Méndez. No firma el ministro señor Poblete, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.